



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo municipal
Ambalema Tolima**

Ibagué, veintidós (22º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Declarativo Especial de
Menor Cuantía – Divisorio
Demandante : MYRIAM DIAZ LUGO
Demandados: MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO Y OTRO
Expediente : 73030-4089-001-2018-00048-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho en aras de resolver la solicitud de nulidad y entre otras peticiones impetradas por el apoderado de la parte demandada en el procedimiento divisorio promovido a instancia de MYRIAM DIAZ LUGO contra MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO y DONALDO DIAZ LUGO. Desde esta instancia se advierte que dichas solicitudes se rechazarán de plano por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora MYRIAM DIAZ LUGO solicitó por intermedio de apoderado judicial la división material de los predios cuya denominación corresponde a La Abundancia, El Danubio y San Antonio, de los cuales actúan como comuneros los señores María Olga Díaz de Delgado y Donaldo Díaz Lugo.

1.2. En providencia de fecha 3 de Mayo del 2018 se dio traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, quienes fueron notificados en debida forma y contestaron la misma sin que alegaran pacto de indivisión.

1.3. En audiencia del 06 de junio del 2019, esta sede judicial decretó la venta en pública subasta de los predios La Abundancia, El Danubio y San Antonio.

1.4. El 24 de Marzo del 2022, el abogado de la señora MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO presentó escrito con una serie de solicitudes peticionando en primer lugar que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

En segundo lugar, depreca que se declare que el titular de este despacho judicial se encuentra impedido por no tener la competencia funcional para tramitar un proceso de mayor cuantía. De igual forma afirma que este operario judicial debe declararse impedido en la medida que su cónyuge, la señora ANDREA AVILA PARRA manifestó interés dentro del proceso judicial objeto de debate.

1.5. El 07 de Abril del 2022 se fija en lista la solicitud de nulidad interpuesta por la señora DIAZ DE DELGADO y se le corre traslado a las partes para que se pronuncien a lo que consideren pertinente.

1.6. El 18 de Abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante da contestación oportunamente y solicita desestimar tanto la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso como de la aparente recusación contra el titular de este despacho, peticiones presentadas por el extremo procesal contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Precísese que del escrito presentado por el apoderado de la parte actora ha realizado varias peticiones, las cuales el despacho sintetiza en tres (3) situaciones que son objeto de discusión y que deben resolverse: 1. Determinar si procede la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda. 2. Frente a la segunda petición decidir si resulta factible de derecho declarar que el titular de este despacho judicial se encuentra inmerso dentro de alguna de las causales de recusación por no tener la competencia funcional para tramitar un presunto proceso de mayor cuantía. 3. Identificar si el director de esta sede judicial se encuentra igualmente inmerso en alguna causal de recusación ante el presunto interés que su cónyuge, la señora ANDREA AVILA PARRA, pudiese llegar a demostrar dentro del proceso de la referencia.

2.2. Frente a la primera solicitud, este despacho le recuerda a la parte que invocó el escrito, la cual es objeto a resolver, la regulación jurídica concerniente a las nulidades. En este sentido, el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 estableció las 8 causales de nulidad que pueden ser invocadas, las cuales el legislador determinó de forma taxativa, es decir, no es procedente invocar alguna causal diferente de las allí contempladas.

Ahora bien, el artículo 135 de la misma codificación enunció los **requisitos para alegar la nulidad** el cual reza:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Trayendo a colación la fundamentación jurídica al presente debate el juzgado encuentra que, aunque la parte actora no es totalmente clara en su solicitud, pues solicita que se le decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda más no la fundamenta de forma concisa, se puede inferir que su fundamentación encuentra reposo de lo manifestado dentro del acápite de hechos, especialmente lo expresado dentro de los primeros cinco (5) hechos. Sobre ellos, se pronunciará este operario judicial a fin de desatar esta primera petición.

De conformidad con lo expuesto en el primer inciso del artículo 135, se evidencia que la parte actora no ha manifestado de forma expresa la causal invocada, pues **NO** enunció ni expresó cuál de las 8 causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P podía verse viciado las actuaciones del proceso, ni mucho

menos la fundamentó en debida forma. Si bien se advierte que la petición no tiene vocación de prosperidad, este despacho realiza un análisis de la petición de nulidad con los hechos narrados en la misma e infiere que la queja del profesional del derecho se sustenta en que el juzgado admitió la demanda sin la presunta observancia de que el valor de los inmuebles objetos de división superan los mil cuatrocientos millones de pesos (\$1'400.000.000), lo cual a su consideración daría lugar a que esta sede judicial no fuera en principio competente para conocer del asunto por el factor funcional. En consecuencia, de ello, a pesar de no haber citado la causal, su petición de nulidad en principio podría suponerse que se ajusta a la causal No. 1 del artículo 133 de la citada norma.

Dicha causal reza:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

No obstante, bajo este supuesto, el juzgado encuentra que, aunque eventualmente el titular del despacho se declarara impedido para conocer el presente proceso, ya sea por no tener competencia funcional por la cuantía o bien con el presunto interés de su cónyuge dentro de las diligencias tal como lo pretende el apoderado de la señora DIAZ DE DELGADO, se le precisa que todas las actuaciones que se hayan surtido hasta la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia tendrán plena validez, siendo procedente la nulidad solo las actuaciones que se surtan con posterioridad a dicha declaratoria. En consecuencia, en este supuesto tampoco tendría procedencia decretar la nulidad de todas las actuaciones del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, tal como lo pretende dicho profesional en derecho.

2.3. Frente a la segunda petición, esta sede judicial comparte lo expuesto por el abogado de la parte actora en relación con los elementos que comprende la competencia funcional, entre ellos lo correspondiente a la cuantía, elemento que encuentra su asidero en los artículos 25 y 26 del C.G.P. Del primer articulado determina que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan de 40 SMMLV, de menor cuantía cuando dichas pretensiones superen los 40 SMMLV sin exceder los 150 SMMLV, y de mayor cuantía cuando las pretensiones sean superiores a los 150 SMMLV. El segundo artículo enuncia la determinación de la cuantía y reza en su numeral 4 **que dentro los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral.**

En este orden de ideas, tal como de forma acertada lo expone el profesional en derecho de la parte accionante junto con las pruebas que acreditan el avalúo catastral, para el presente proceso los bienes inmuebles objeto de la acción divisoria son 3, los cuales se presentan a continuación:

A. LA ABUNDANCIA	VALOR CATASTRAL = \$47.384.000
B. SAN ANTONIO	VALOR CATASTRAL = \$ 39.333.000
C. EL DANUBIO	VALOR CATASTRAL = \$ 3.232.000
TOTAL = \$ 89.949.333	

Así las cosas, para el año 2018, fecha en la fue presentada la demanda, el salario

mínimo mensual legal vigente fijado por el Gobierno Nacional se encontraba en la suma de \$781.242, lo que atendiendo a los valores establecidos por el legislador para determinar la competencia de las sedes judiciales por la cuantía, se concluye que para dicho periodo, los procesos de mínima cuantía podían conocer hasta pretensiones patrimoniales por \$31.249.680, para los de menor cuantía entre \$31.249.681 y \$117.186.300, y los de mayor cuantía por valores superiores a \$117.186.300.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho encuentra que esta sede judicial si es competente para conocer del presente proceso en primera instancia, pues las pretensiones patrimoniales de la demanda encajan dentro de los procesos de menor cuantía para el periodo en que fue presentada, por lo cual no tiene vocación de prosperidad lo pretendido en la segunda solicitud.

2.4. Con ocasión a la tercera petición, este juzgado también comparte la visión expuesta por el abogado de la parte actora en el sentido en que el apoderado de la señora DIAZ DE DELGADO en sus pretensiones se limita a solicitar que este despacho se declare impedido para conocer del asunto en la medida en que a su consideración la cónyuge del operario judicial “manifestó interés” dentro del proceso, sugiriendo la existencia de una suerte de amistad íntima entre el juez y su cónyuge con alguna de sus partes o de demostrar un interés directo o indirecto sin un fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de peso que soporte tan graves declaraciones, tal como lo exige el inciso 1 del artículo 143 del Código General del proceso.

2.5. Con relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no encuentra asidero jurídico que permita su procedencia. De igual forma declarará improcedente remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lérida, por ser este despacho el competente para conocer del asunto por las razones expuestas en este proveído.

2.6. Corolario con lo expuesto previamente, es menester recordarle al profesional del derecho de la señora DIAZ DE DELGADO lo enmarcado en el inciso 2 del artículo 135 del CGP que dispone:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En este mismo orden de ideas prosigue el inciso final del precitado artículo que reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, al traer a colación dichas disposiciones al caso que nos ocupa, este despacho evidencia que a pesar de que la señora DIAZ DE DELGADO por medio de su apoderado tuvo la oportunidad para proponer las peticiones que ahora discute en la etapa de la contestación de la demanda, lo cual no

hizo, y por el contrario el proceso continuó agotando cada una de las siguientes etapas sin advertir las presuntas irregularidades. En consecuencia, de ello, a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 1564 del 2012, las censuras que hoy discute la parte accionada se tendrán por saneadas por no haberlas propuesto de forma oportuna. En este sentido, el juzgado despachará desfavorablemente todas las solicitudes, y rechazará de plano cada una de ellas.

Finalmente, se le advierte al doctor MISAEEL RAMIREZ ORTIZ, que los mismos hechos presentados en el escrito objeto de esta decisión ya habían sido de conocimiento y resuelto plenamente en otras instancias judiciales, por lo que se le exhorta a que se abstenga continuar presentando alegaciones por los mismos hechos, so pena que se le compulse copias por tomar posibles conductas temerarias que entorpezcan el normal trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMBALEMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad y demás peticiones elevadas por el apoderado de la señora MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO en escrito radicado en fecha 24/03/2022, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO. Por secretaria liquídese.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.994.933) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, correspondiente al 10% del avalúo total de los bienes presentados en el libelo demandatorio, de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema - Tolima